



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00951 00

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta No. 1110 y 1132, respectivamente, advierte el despacho que las mismas adolecen de requisitos formales para ser tenidas como tal, veamos:

Se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

En consecuencia, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, entre ellos, *“**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”*. (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo anterior, brota de manera palmaria que, sobre las facturas de venta arrimadas, las mismas adolecen de dicho presupuesto, esto es la fecha de recibo de cada uno de los documentos esgrimidos como

títulos valores, elemento que imposibilita librar la orden de pago deprecada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **83** del **13 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA

Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltrán
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5589fa6d45ecd8f384b3f809a2f798177d7741566f1bae4347f497ea0818de**
Documento generado en 12/09/2022 08:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>